

Recurso 339/2020

Resolución 451/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de diciembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE S.A.**, contra la resolución, de 1 de octubre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominando “Servicio de limpieza y control de vectores del edificio sede conjunta de los servicios centrales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y del Instituto Andaluz de la Juventud, sito en Avda. de Hytasa n.º 14, Sevilla”, convocado por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Expte: 7/2020), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2020/S 109-264670 el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.873.518,92 euros y entre las entidades participantes en el procedimiento se encontraba la recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 1 de octubre de 2020, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a favor de la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., (FISSA, en adelante). La citada resolución se remitió, el 2 de octubre, a los licitadores y se publicó en el perfil de contratante el día 5 de octubre de 2020.

CUARTO. El 20 de octubre de 2020, la entidad CLECE S.A. (CLECE, en adelante) presentó escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, de 1 de octubre de 2020, en el Registro electrónico de este Tribunal.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 20 de octubre de 2020, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada se recibió en este Tribunal.

SEXTO. Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados por cinco días hábiles, se han recibido las presentadas por la entidad FISSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Dada su condición de licitadora en el procedimiento, la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el presente supuesto la resolución de adjudicación fue remitida a la recurrente el día 2 de octubre y fue publicada en el perfil de contratante el 5 de octubre de 2020, sin que conste la fecha de su notificación en el expediente administrativo recibido. En cualquier caso, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro electrónico de este Tribunal el 20 de octubre de 2020, se debe concluir que el mismo se ha formalizado dentro del plazo legal, aun cuando se computase desde la fecha de la remisión.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión al recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el mismo. La recurrente, cuya oferta queda puntuada en segunda posición, manifiesta -como



pretensión principal- que la resolución de adjudicación, de 1 de octubre de 2020, es nula ya que la entidad que ha resultado adjudicataria se encuentra incurso en causa de prohibición de contratar. Como pretensión subsidiaria, argumenta que a su juicio FISSA -cuya oferta estaba incurso inicialmente en valores anormales o desproporcionados- no justifico debidamente la viabilidad de su oferta. Por lo anterior, solicita que se anule la adjudicación y que se vuelvan a valorar las ofertas para que se proceda a la adjudicación del contrato a su favor.

Pues bien, la pretensión principal de CLECE se centra en que se excluya a FISSA del procedimiento de licitación al considerar que la entidad se encuentra incurso en prohibición de contratar por no tener su plan de igualdad inscrito en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En este sentido la recurrente argumenta que FISSA incurre en uno de los supuestos contemplados en el artículo 71 de la LCSP que regula las prohibiciones de contratar y donde se establece que *«No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:»*, en concreto, CLECE se refiere a una de las recogidas en la letra d) del primer inciso de mencionado precepto que indica *«no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres»*.

A juicio de la recurrente el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres exige la obligación de tener inscrito el plan de igualdad de las empresas en el registro anteriormente mencionado, en concreto, a partir del 8 de marzo de 2020.

En este sentido, CLECE manifiesta que el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, ha introducido modificaciones, entre otros textos legales, en la mencionada Ley Orgánica 3/2007. Afirma que con esta modificación normativa se introducen tres nuevos apartados a su artículo 46 estableciendo la obligación de las empresas de inscribir sus planes de igualdad en el mencionado registro.

Sobre lo anterior, la recurrente afirma que la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 6/2019 fue el 8 de marzo de 2019, por lo que a partir del 8 de marzo de 2020 la entidad FISSA tiene la obligación de tener



inscrito el Plan de Igualdad en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas. En este sentido, manifiesta -en la forma anteriormente indicada- que ha podido constatar acudiendo a la consulta pública de la página web del Ministerio de Trabajo y Economía social que FISSA no tiene inscrito en Plan de Igualdad por lo que se encuentra en prohibición de contratar, motivo por el que solicita a este Tribunal que anule la adjudicación a su favor.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que la obligación de FISSA de contar con una plan de igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, fue acreditada mediante la aportación del mismo, con vigencia efectiva -como se establece en el punto 7 del apartado 10 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante PCAP)- y debidamente suscrito entre la representación de los trabajadores y la empresa por lo que considera que no está incurso en prohibición de contratar ya que no incumple lo exigido en el mencionado precepto.

En este sentido, el órgano de contratación concluye argumentando que el incumplimiento por parte de FISSA de la obligación contenida en el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007 sobre la inscripción del plan de igualdad en el registro correspondiente podría ser constitutivo de una infracción administrativa pero no de una causa de prohibición de contratar ya que no queda así contemplado en la regulación del mencionado artículo 71 de la LCSP.

Pues bien, procede ahora reproducir la regulación que sobre esta cuestión contiene el PCAP. En este sentido, la documentación a aportar por los licitadores relativa al plan de igualdad se encuentra dentro de la cláusula 10.7 del PCAP, denominada *«documentación previa a la adjudicación»*, que en el apartado j). *«Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres»* indica: *«A tal efecto las personas licitadoras acreditarán la elaboración, aplicación y vigencia efectiva del citado Plan, entre otros, por alguno de los siguientes medios:*
- Copia, que tenga carácter de auténtica o autenticada conforme a la legislación vigente, del texto original del Plan de Igualdad firmado por los componentes de la comisión negociadora.»

No es objeto de controversia que FISSA aportó el plan de igualdad que, según indica el órgano de contratación en su informe, se encuentra en vigor y debidamente suscrito entre la representación de los trabajadores y la empresa. La cuestión estriba en que la recurrente manifiesta que la falta de inscripción



del plan en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas conlleva que FISSA se encuentra incurso en causa de prohibición de contratar.

Sobre esta cuestión, se ha de partir de que la falta de acreditación de la inscripción del plan de igualdad de la entidad finalmente adjudicataria en el registro correspondiente podría suponer una infracción del artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007 que establece en sus incisos 4, 5 y 6 que: *«4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.*

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el precepto reproducido prevé que la constitución y el funcionamiento del mencionado registro se desarrolle reglamentariamente. Pues bien, dicho desarrollo reglamentario se ha realizado por el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, en el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y que establece en su artículo 1 que: *«El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los planes de igualdad, así como su diagnóstico, incluidas las obligaciones de registro, depósito y acceso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007».* Por otro lado el artículo 11 regula que: *«Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes».*

En este sentido, el mencionado Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 272, de 14 de octubre de 2020. En la disposición final tercera del reglamento se establece que su entrada en vigor tendrá lugar a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado hecho que tendrá lugar el 14 de enero de 2021, por lo que queda claro que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, FISSA no se encontraba obligada a tener inscrito su plan de igualdad en el mencionado registro.



En definitiva, de lo anteriormente argumentado este Tribunal concluye que el PCAP regulador del presente procedimiento no exige la inscripción de los planes de igualdad en el mencionado registro dado que este requisito se estableció posteriormente - e incluso no es exigible hasta el 14 de enero de 2021- y, por otro lado, que la recurrente invoca erróneamente la causa de prohibición de contratar que permite sancionar a aquellas empresas que no dispongan de un plan de igualdad, dado que la causa se refiere a la ausencia de dicho plan y no a su falta de inscripción en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas.

SEXTO. De forma subsidiaria la recurrente manifiesta que FISSA no justificó debidamente la viabilidad de su oferta en el trámite conferido por la mesa de contratación para este fin, debido a que su oferta se encontraba incurso en valores anormales o desproporcionados, según los parámetros establecidos en el anexo XII del PCAP.

Procede ahora reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el debate y a continuación analizar el objeto de la controversia.

Consta en el expediente administrativo recibido en este Tribunal acta de la sesión de la mesa de contratación, de 30 de julio de 2020, en la que se procede a la apertura de los sobres 3 de las ofertas. A la vista del importe económico de la oferta FISSA la mesa de contratación identifica que la misma se encuentra en presunción de anormalidad según los parámetros establecidos en el PCAP por lo que procede a solicitarle justificación sobre la viabilidad de la oferta.

Tras la presentación de la correspondiente documentación justificativa por parte de FISSA, el 8 de septiembre de 2020, se emite informe técnico de valoración de ofertas en el que además se analiza la documentación presentada por FISSA, llegando a la conclusión de que su oferta es viable, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

«1. En el cálculo del coste total de personal (1.016.475,02€) se ha tenido en cuenta:

- El coste total de la plantilla a subrogar se calcula en 502.955,97€, con desglose del coste de cada operario en función de su categoría, jornada y antigüedad.*
- La existencia de dos operarios con discapacidad que implica un menor coste de esta mano de obra motivada por las bonificaciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por todos los conceptos (Ley 43/2006).*
- La existencia de tres operarios próximos a alcanzar la edad de jubilación en el primer semestre del próximo año, lo que implica reducciones en el coste definitivo de la plantilla para el 2021.*



◦ *Revisión salarial para el año 2021 del 1,50%.*

◦ *Cobertura de absentismo de la plantilla.*

◦ *Obtención de bonificaciones en la cuota empresarial de la seguridad social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta, con motivo de la Política de Responsabilidad Social Corporativa y de recursos Humanos que tiene implantada la empresa.*

2. Cálculo de los costes directos del servicio: La empresa justifica la reducción considerable de los costes en una serie de ventajas competitivas basadas en la experiencia en el sector, la existencia de acuerdos marco y de colaboración con proveedores de referencia con los que trabajan en múltiples contratos similares a éste comprando directamente a fabricantes.

3. Respecto a los gastos de estructura, Grupo FISSA considera porcentajes inferiores a los calculados en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares para la presente licitación, contemplando un 3,0% de gastos generales y un 2,0% de beneficio industrial.»

El 9 de septiembre de 2020, tiene lugar la tercera sesión de la mesa de contratación en la que a la vista del informe técnico de 8 de septiembre de 2020, se considera que la oferta de FISSA es viable y procede a proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de la misma.

Sobre lo anterior la recurrente argumenta en su escrito de recurso que el informe técnico, de 8 de septiembre, contiene diversos errores a la hora de considerar justificada la viabilidad de la oferta de FISSA, en concreto, se refiere a las siguientes cuestiones:

- Que la justificación no contiene el coste correspondiente a las mejoras ofertadas.
- Que hay un error en el número de personas que entran en edad de jubilación y que FISSA ha incorporado en su justificación como ahorros en los costes de personal para demostrar la viabilidad de su oferta.
- Que FISSA no acredita los supuestos acuerdos y contratos con proveedores que posibilitan una reducción considerable de los costes directos del servicio.

Pues bien, procede ahora entrar a analizar cada una de las cuestiones alegadas por la recurrente. En primer lugar, manifiesta que FISSA, en la justificación de su oferta, no incorpora los costes correspondientes a las mejoras que ha incluido en su propuesta. A juicio de la recurrente la repercusión económica de las mejoras asciende a más de 39.564 euros, cantidad que se debería añadir a su oferta económica para que la misma fuera viable.



Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe que el hecho de que FISSA no haya incluido esta información de forma numérica en la justificación de su oferta no implica que la misma no se deba entender viable dado que las mejoras no pueden suponer un gasto añadido para la Administración y porque según manifiesta la propia FISSA esta cuenta con una solvencia y estructura suficientes como para acometer el servicio requerido con el cumplimiento íntegro de los pliegos.

Finalmente, la entidad interesada FISSA alude a distintas resoluciones de los órganos de resolución de recursos en materia de contratación para concluir que procedió a la justificación de su oferta económica, facilitó los argumentos suficientes para demostrar la viabilidad de su oferta y, además, que desglosó de forma exhaustiva los distintos costes y conceptos económicos tenidos en cuenta a la hora de configurar su propuesta, motivos por lo que solicita que se desestime el recurso.

En este sentido, efectivamente según ha podido comprobar este Tribunal, FISSA en su proposición incluye la totalidad de las mejoras contempladas en el PCAP y que se concretan en las siguientes prestaciones ofertadas:

- Seis intervenciones de remoción de pinturas alusivas y carteles en fachadas exteriores y tratamiento de protección especial de las mismas.
- 150 horas al mes para la realización de tareas de limpieza sobrevenida.
- Incrementar las siguientes frecuencias de limpieza sobre lo indicado en el PPT:

ELEMENTO	FRECUENCIA	
	PPT	FISSA
Cristales situados en el interior.	SEMANAL.	DÍAS ALTERNOS
Teléfono (limpieza y desinfección).	SEMANAL.	DIARIA.
Alicatados y zócalos.	QUINCENAL.	SEMANAL.
Garajes exteriores.	QUINCENAL.	SEMANAL.
Garajes interiores.	MENSUAL.	QUINCENAL.
Escaleras de emergencia.	SEMESTRAL.	TRIMESTRAL.

A juicio de este Tribunal, queda claro que la inclusión de estas mejoras sobre el mínimo exigido en el PPT debe tener un impacto en la oferta de FISSA. Además, se ha de tener en cuenta que por la naturaleza de las prestaciones ofertadas, en su ejecución va a resultar preponderante el gasto de personal por lo que la



mesa o el órgano de contratación deben comprobar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes en la justificación de la viabilidad de la oferta -también en este caso respecto de las mejoras- ya que esta actuación está específicamente exigida en el artículo 149.4 de la LCSP dentro de las comprobaciones que se deben realizar en este trámite y ello, sin que resulte relevante a estos efectos que dichas prestaciones no supongan un coste extra para la Administración en los términos que manifiesta el órgano de contratación en su informe.

En este sentido, conviene recordar que el mencionado artículo 149.4 de la LCSP establece: *«Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».*

Sobre lo anterior, una vez analizado por este Tribunal la justificación sobre la viabilidad de su oferta por parte de FISSA se comprueba que efectivamente no se alude en ningún lugar al coste de las mejoras incluidas en su oferta. Respecto de los costes de personal, en la justificación se acompaña un listado con el personal objeto de subrogación empresarial en el que se reproduce la tabla facilitada por el órgano de contratación en el PCAP a estos efectos -figurando categoría, horas por semana y antigüedad- y añadiendo una nueva columna denominada «coste año 2020» de la que se obtiene un importe total que asciende a 502.955,97 euros; a esta cantidad se detrae un importe -no justificado- por la existencia en la plantilla de dos personas con discapacidad obteniendo para el año 2020 un total de 497.512,99 euros. Para el año 2021, se indica que tres operarios se van a jubilar -sin desglose de cantidades- y se contempla una revisión salarial de 1,50 de lo que se obtiene un total de gastos de personal de 443.667,59 euros. A lo anterior, se añade una cantidad de cobertura de gastos de absentismo, de la adición de las tres cantidades se obtiene una cifra final de costes de personal que asciende a 1.016.475,02 euros.

Como indica la recurrente, FISSA incluye en su oferta una serie de mejoras, en síntesis; 6 intervenciones de remoción de pintura, puesta a disposición de una bolsa de 150 horas al mes de limpieza extraordinaria y el incremento en la frecuencia de limpieza sobre el mínimo exigido en el PPT en 6 intervenciones según la tabla anteriormente reproducida. Sin embargo, en ningún lugar de la justificación de la viabilidad de su oferta se alude a los gastos originados por estas mejoras, y en particular a la cobertura de los gastos de personal originados en la ejecución de estas prestaciones, ya que sobre esta cuestión se limita a reproducir



el número de horas de trabajo a la semana que figura en la tabla del PCAP donde se recoge el personal objeto de subrogación empresarial.

Sobre esta cuestión, este Tribunal ha considerado en otras ocasiones -por ejemplo en las Resoluciones 131/2017, de 27 de junio y 162/2020, de 1 de junio- que es posible en determinadas circunstancias la inclusión de mejoras a coste cero siempre y cuando su coste se contenga subsumido dentro de la oferta global o de los gastos generales o del beneficio industrial, cuestión que deberá ser puesta de manifiesto por la licitadora.

Sin embargo, en el presente supuesto FISSA no hace alusión alguna a la forma de financiación de estas mejoras por lo que este Tribunal no puede inferir que las mismas vayan a ser costeadas a cargo de las partidas anteriormente mencionadas.

Por tanto, este Tribunal considera que la mesa de contratación no actuó adecuadamente al proponer al órgano de contratación que aceptara la oferta de FISSA puesto que, a la vista de todo lo anteriormente argumentado, no se encontraba suficientemente justificada su viabilidad, al no incluir la forma en que se iban a costear las mejoras ofertadas. Por tanto procede la estimación de este motivo de recurso.

Lo anterior conlleva que la oferta de FISSA deba ser excluida del procedimiento de licitación por no haberse demostrado su viabilidad por lo que no resulta necesario entrar en el resto de motivos de recurso; no obstante, se analizarán de forma sintética las otras dos alegaciones de CLECE.

En segundo lugar, la recurrente argumenta que existe un error en la afirmación contenida en la justificación de FISSA respecto del número de trabajadores que entran en edad de jubilación y que suponen un detrimento en los gastos de personal.

Sobre esta cuestión, este Tribunal ha manifestado en otras ocasiones -Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre 139/2019, de mayo, que *«(...) el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la prestación de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en el PPT»*. En este sentido, el error o no en la eventualidad de que alguno de los trabajadores se jubile no debería ser determinante en la



justificación de la viabilidad de una oferta puesto que los costes de personal no derivan del personal a subrogar sino de las necesidades establecidas en los pliegos por parte del órgano de contratación. Por lo que este motivo debería ser desestimado.

Finalmente, la recurrente argumenta que FISSA no acredita documentalmente en la justificación de su oferta los supuestos acuerdos y contratos con proveedores que le permiten reducir sus costes significativamente a efectos de acreditar la viabilidad de su oferta.

Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que -con carácter general- no resulta necesario que se aporte copia documental de los acuerdos que acrediten en los términos contenidos en el artículo 149.4.b) de la LCSP *«las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras»*, pero sí resulta cierto que se deberá realizar una argumentación que permita explicar en qué medida dichos acuerdos justifican los precios ofertados.

En el presente supuesto FISSA incluye en su documentación justificativa lo siguiente: *«Grupo FISSA posee una serie de ventajas competitivas basadas en la experiencia en el sector, la existencia de acuerdos marco y de colaboración con proveedores de referencia con los que trabajamos en múltiples contratos similares a este, comprando directamente a fabricantes. Por los que nuestros costes en este capítulo se reducen significativamente»*. A juicio de este Tribunal, esta información resulta muy general y poco justificativa, en los mismos términos de otras partes del documento que han sido anteriormente reproducidas y que tampoco resultan justificativas -como por ejemplo las referencias anteriormente realizadas relativas a los gastos de personal-.

Por tanto, visto todo lo anterior procede la estimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido anteriormente analizada, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 1 de octubre de 2020, de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones para que por el órgano de contratación se proceda a la exclusión de la oferta presentada por la entidad FISSA por no acreditar la viabilidad de su oferta inicialmente incurso en baja anormal, al ser el competente para ello conforme al artículo 149 de la LCSP, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE S.A.**, contra la resolución, de 1 de octubre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominando “Servicio de limpieza y control de vectores del edificio sede conjunta de los servicios centrales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y del Instituto Andaluz de la Juventud, sito en Avda. de Hytasa n.º 14, Sevilla”, convocado por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Expte: 7/2020) y, en consecuencia, anular dicho acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

